

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 935

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de apelación
(Promoción y sustentación)**

La licenciada Dioselina Y. Stanziola, en representación de **Dixie International, S.A.** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 044 DNHP del 13 de marzo de 2007, emitida por la **directora nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 11 de junio de 2009, visible a foja 48 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia radica en que la demanda resulta extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera del término previsto en el artículo 42-B de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, contados a partir

de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Según se advierte, Antolino Martínez Alveo, representante legal de la sociedad Dixie International, S.A., fue notificado el 30 de mayo de 2007 de la resolución 44 DNPB de 13 de marzo de 2007, acusada de ilegal; acto contra el cual interpuso, a través de su apoderada legal, recurso de reconsideración.

El acto impugnado fue confirmado por el Instituto Nacional de Cultura mediante la resolución 135-08 DG/DAJ de 22 de mayo de 2008, de la que se notificó por escrito la apoderada legal de la recurrente el 4 de junio de 2008 (Cfr. fojas 31 y 39 del expediente judicial), por lo que tenía hasta el 4 de agosto para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de plena jurisdicción.

Sin embargo, el actor no interpuso la demanda que nos ocupa sino hasta el 19 de septiembre de 2008, dejando vencer en exceso el término de dos meses previsto para ello en la ley, por lo cual su acción resulta a todas luces extemporánea (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Con relación al cumplimiento de este importante requisito procesal, ese Tribunal se pronunció así en fallo dictado el 31 de enero de 2008, bajo la ponencia del magistrado Víctor Benavides:

"...

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense De Vicente & González en representación de la sociedad DISEÑO Y ARQUITECTURA LOS PUEBLOS, S.A., para que la Resolución N° 1023-2003 D.G. del 29 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se declare nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por vía del auto de 27 de noviembre de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada por los apoderados judiciales de la sociedad denominada demandante, en vista de que los proponentes de tal acción, inobservaron el término de dos (2) meses para la presentación de este tipo de demandas, previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, y por consiguiente su interposición dio como resultado su extemporaneidad. En contra del auto en mención, la firma forense De Vicente & González promovió recurso de apelación.

...

II.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atenidos los argumentos quienes recurrentes y revisadas las constancias procesales que obran en autos, esta Superioridad procede a resolver la alzada basados en las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, advierten que la razón le asiste al Honorable Magistrado Sustanciador, ya que, en efecto, según se desprende de las constancias procesales, de la resolución que resuelve el recurso de apelación y que agota la vía gubernativa, se notifica la parte actora el día 4 de julio de 2007, mediante escrito de notificación visible a foja 9 del expediente. En consecuencia, el demandante tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de dicha notificación para

interponer la acción. Como puede observarse en el sello de recibido a foja 21 del expediente judicial, la demanda se presentó ante la secretaría de esta Sala, el día 5 de septiembre de 2007, rebasando el término contemplado en la norma en mención, para interponerla.

...

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen es extemporánea, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 42 a 44 del proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 27 de noviembre de 2007, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense De Vicente & González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1023-2003 D.G. de 29 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Sobre la base de las consideraciones anteriormente planteadas, esta Procuraduría estima que ese Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, que indica que no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción y, en consecuencia, REVOCAR la providencia de 11 de junio de 2009

(foja 48), mediante la cual se admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General